

ARTÍCULO ORIGINAL

<https://doi.org/10.30545/juridica.2025.ene-jun.2>

La justicia agraria en el Paraguay: garantía pendiente para el cumplimiento de la Constitución

Agrarian justice in Paraguay: pending guarantee for compliance with the Constitution

Milena Pereira Fukuoka¹ 

¹ Base Investigaciones Sociales. Asunción, Paraguay.

RESUMEN

El presente artículo analiza la relevancia de la justicia agraria para América Latina y para el Paraguay, y los efectos e impactos que genera en el sistema jurídico paraguayo la carencia de justicia especializada agraria. Se identifican las propuestas relativas a la justicia agraria formuladas en el proceso constituyente de 1992, y los proyectos de ley en la materia presentados desde la apertura política de 1989 hasta marzo de 2025. El estudio aporta evidencias respecto de la necesidad de que el Paraguay cuente con un sistema de justicia agraria que garantice el cumplimiento del derecho de la reforma agraria establecido en la Constitución, y tutele de manera efectiva los derechos campesinos protegidos por el derecho agrario vigente en el país, conforme al carácter de orden público de sus normas. El enfoque teórico del análisis es el garantismo jurídico y, respecto al modo de estudiar el derecho, el artículo se inspira en el modelo integrado de ciencia jurídica planteado por Ferrajoli.

Palabras clave: Justicia agraria, Proceso agrario, Derecho agrario, Derechos campesinos.

¹ Correspondencia: milenapf@gmail.com

Conflicto de Interés: Ninguno.

Financiamiento: Ninguna.

Recibido: 22/04/2025; aprobado: 17/06/2025.



Este artículo se publica en acceso abierto bajo Licencia Creative Commons.

ABSTRACT

This article analyzes the relevance of agrarian justice for Latin America and Paraguay, and the effects and impacts of the lack of specialized agrarian justice on the Paraguayan legal system. It identifies the proposals related to agrarian justice formulated during the 1992 constitutional process, and the proposed laws on the matter presented from the political opening of 1989 to March 2025. The study provides evidence regarding the need for Paraguay to have an agrarian justice system that guarantees compliance with the right to agrarian reform established in the Constitution and effectively protects peasant rights protected by current agrarian law, in accordance with the public order nature of its norms. The theoretical approach to the analysis is legal guarantees, and the method of studying law is inspired by the integrated model of legal science proposed by Ferrajoli.

Keywords: Agrarian justice, Agrarian process, Agrarian law, Peasant rights.

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial como jurisdicción dota a los derechos fundamentales y, en general, al derecho, de una institución de garantía de su efectividad. Al consistir la jurisdicción en la garantía procesal de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, es también el principal factor de la efectividad de la dimensión sustancial de la democracia (Ferrajoli, 2013; Ibáñez, 2013).

En Paraguay, el derecho agrario goza de estatus constitucional desde el año 1940. Sin embargo, hasta la actualidad, el país carece de justicia agraria, esto es, no cuenta con juzgados especializados en materia agraria, ni con procesos judiciales específicos para conocer y resolver conflictos agrarios.

El presente artículo analiza la relevancia de la justicia agraria para América Latina y para el Paraguay, y los efectos e impactos que genera en el sistema jurídico paraguayo la carencia de justicia especializada agraria. Se identifican las propuestas relativas a la justicia agraria formuladas en el proceso constituyente de 1992, y los proyectos de ley en la materia

presentados desde la apertura política de 1989 hasta marzo de 2025. El objetivo de esta investigación es contribuir al conocimiento y comprensión de una problemática técnica muy específica, y con alta relevancia jurídica y social, aportando evidencias respecto de la necesidad de que el Paraguay cuente con un sistema de justicia agraria que garantice el cumplimiento del derecho de la reforma agraria establecido en la Constitución, y tutele de manera efectiva los derechos campesinos protegidos por el derecho agrario vigente en el país, conforme al carácter de orden público de sus normas.

El enfoque teórico del análisis es el garantismo jurídico, esto es, el análisis del sistema de garantías en un Estado constitucional de derecho (Ferrajoli, 2013).

METODOLOGÍA

Respecto al modo de estudiar el derecho, el artículo se inspira en el modelo integrado de ciencia jurídica planteado por Ferrajoli. El modelo integrado propone la vinculación de tres disciplinas que estudian el derecho positivo —la

dogmática jurídica, la sociología del derecho y la filosofía de la justicia— por medio del aparato conceptual de la teoría general del derecho (Ferrajoli, 2010). Desde esta perspectiva, se estudian las normas agrarias y su coherencia dentro del sistema jurídico; su funcionamiento social y eficacia, al carecer de jurisdicción especializada; y el deber-ser no sólo jurídico, sino ético-político, axiológico, de la justicia agraria.

El estudio realizado es de tipo descriptivo, con enfoque cualitativo. La técnica de investigación fue el análisis documental a partir de fuentes primarias y secundarias. Para comprender la importancia de la justicia agraria en la región, se recurrió a bibliografía especializada en derecho procesal y derecho agrario, a estudios sobre la justicia agraria en la región de América Latina, y a la consulta de normativas históricas y vigentes en la materia. Tras ese relevamiento, se procedió a analizar, desde la perspectiva procesal, la dogmática jurídica nacional, esto es, las normas agrarias que han estado y que se encuentran vigentes en el Paraguay; los anteproyectos y proyectos normativos sobre justicia agraria presentados en el país; y la forma en la que se aborda la cuestión de la justicia agraria en las facultades públicas de Derecho. Con esta pesquisa, fue posible aplicar el enfoque teórico garantista y definir si la falta de justicia agraria en el país configura o no una omisión inconstitucional.

Por último, se analizaron los efectos e impactos jurídicos y sociales de la carencia de justicia agraria en el Paraguay, esto es, los problemas que se generan en la sociedad paraguaya ante

la inexistencia de un fuero especializado agrario; y la afectación en términos estructurales de los valores y fines ético-políticos protegidos por el derecho agrario constitucional.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La relevancia del derecho agrario y la justicia agraria en la región

El derecho agrario es la rama jurídica que regula las relaciones surgidas entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria. Se lo define también como “el orden jurídico que regula los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de propiedad y la actividad agraria” (Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1992). El derecho agrario en América Latina ha conferido marcada relevancia a las instituciones de la reforma agraria, al punto que se lo ha llegado a denominar también “derecho de la reforma agraria” (Carrozza & Zeledón, 1990; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 1971).

Las leyes agrarias constituyen el derecho sustancial, las normas generales que deben ser aplicadas de manera uniforme a los casos similares. Desde el garantismo jurídico (Ferrajoli, 2013; Courtis, 2010), dichas disposiciones sobre reforma agraria contenidas en la Constitución y en las leyes constituyen las garantías primarias de carácter normativo de los derechos campesinos². Por su parte, el procedimiento técnico necesario para aplicar la ley sustancial a los casos controvertidos es lo que se conoce como derecho procesal. El

² También son garantías primarias, en este caso de carácter institucional, las instituciones públicas responsables de aplicar las normas agrarias, por ejemplo, el Instituto de

Bienestar Rural (IBR), sustituido por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (Indert, 2022), en el Paraguay.

cumplimiento de las leyes agrarias requiere de un derecho procesal agrario que debería ser implementado ante autoridades judiciales especializadas en la materia. Por ello, se han establecido diferentes modalidades de justicia agraria en la región, las cuales constituyen las garantías secundarias o jurisdiccionales de los derechos agrarios campesinos.

Carrozza y Zeledón (1990) han señalado que la adopción de normas procesales se convirtió en un imperativo del período posterior a la sanción de las normas sustantivas agrarias en América Latina, pues los conflictos en torno a las relaciones jurídicas nacidas de dichas normas eran resueltos por tribunales civiles, penales o contencioso administrativos, en los que se aplicaban principios negatorios de los objetivos fijados en las leyes agrarias. Para Agundez Fernández (1972), en la propia concepción de la reforma agraria integral como instrumento jurídico del desarrollo económico nacional, quedan comprendidos como parte esencial los tribunales y procedimientos agrarios. En cuanto a las características del proceso agrario, éste debería ser sumario y breve, de fácil acceso para el campesino/a, concentrado y oral; en lo posible, gratuito, rápido y eficaz; con competencia según el lugar de situación del fundo, con mínimas formalidades de trámite, con inmediatividad y poderes del juez para conducir el proceso, con pruebas de libre valoración, con práctica de oficio, con doble instancia, y rápida y económica ejecución de la sentencia (Agundez Fernández, 1972).

Con relación a las modalidades de la justicia agraria, ésta puede estructurarse de diversas formas, como ser: la creación de una jurisdicción agraria en sentido estricto, esto es, una jurisdicción distinta de la ordinaria; la creación de una especialidad agraria, el Fuero

Agrario, dentro de la jurisdicción ordinaria; y la creación de una subespecialidad agraria dentro de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria (Pereira Fukuoka, 2023a)

Desde principios del siglo XX, países como México, Costa Rica, Venezuela, Cuba, Ecuador, Perú, Brasil y Colombia, han realizado esfuerzos en dos vías: por un lado, al crear una normativa especial para regular las relaciones de naturaleza agraria y proteger la relación de sujetos campesinos e indígenas con la tierra y, por el otro, al crear instituciones especiales encargadas de hacer cumplir las leyes agrarias y servir de puente para lograr que las poblaciones más vulnerables tengan acceso al Estado en sus múltiples dimensiones (Proyecto de Ley 183 de 2024).

En México, cuna del derecho agrario latinoamericano, el movimiento revolucionario iniciado en 1910, encontró entre sus principales motivaciones, la urgencia de resolver en justicia los antiguos conflictos relacionados con tierras, bosques y aguas de las comunidades indígenas y del campesinado. La demanda de una justicia especializada se remonta, pues, a los inicios de la Revolución mexicana:

Emiliano Zapata, planteó la necesidad de órganos jurisdiccionales especializados en la materia agraria, que plasmó en la cláusula sexta del Plan de Ayala de 1911, con el firme propósito que estos logran restituirles las tierras que los usurpadores les habían arrebatado, y más aún cuando los jueces civiles siempre resolvían a favor de las clases pudientes, por ello el ejercito libertador del sur, solicitó tribunales especiales (Becerra Ramírez, 2004).

En México, desde el año 1915 hasta 1992, los procedimientos agrarios fueron substanciados y resueltos ante autoridades administrativas³. La reforma constitucional de 1992 incluyó una disposición que estableció que “para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción”. En febrero de 1992, se expidió una nueva Ley Agraria y una Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En la nueva ley agraria se reguló la integración, operación, facultades y atribuciones de la Procuraduría Agraria como organismo descentralizado de la administración pública federal, encargado de la asesoría y representación legal de los campesinos. Se le otorgaron facultades para prevenir el cumplimiento de las leyes en la materia, mediante el ejercicio de funciones de inspección y vigilancia; así como para denunciar el acaparamiento o concentración de tierras que excedieran los límites legales. Dentro de sus funciones se incluyen la defensa de los derechos de los sujetos agrarios (Gómez de Silva Cano, 2016; Ley Agraria de 1992). El último título de la Ley Agraria de 1992 disponía sobre la justicia agraria; en el mismo, se definió el juicio agrario y se reglamentaron sus etapas (Ley Agraria de 1992).

Estas disposiciones fueron complementadas con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, normativa que estableció un sistema de justicia agraria, integrado por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios (Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de 1992). Los Tribunales Unitarios Agrarios constituyen la primera instancia a la que acuden los sujetos agrarios para dirimir conflictos, conforme a la

jurisdicción territorial. Dichos tribunales tienen competencia respecto de conflictos agrarios que se suscitan entre sujetos agrarios (ejidatarios/as, comuneros/as, avicinados/as) y terceros, y conflictos entre sujetos agrarios y los órganos de representación comunitarios. También les compete conocer conflictos por límites de tierras, restitución de tierras, bosques y aguas de los núcleos de población agrarios; de las nulidades contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias, y de las controversias en la sucesión de derechos ejidales y comunales. El Tribunal Superior Agrario, por su parte, es la instancia superior del sistema de justicia agraria. A este órgano jurisdiccional le compete resolver los recursos de revisión de las sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios. En la actualidad, el sistema de justicia agraria mexicano cuenta con cincuenta y seis Tribunales Unitarios Agrarios, y un Tribunal Superior Agrario (Tribunales Agrarios, 2025).

En Costa Rica, la jurisdicción agraria fue creada normativamente en 1982, integrada por los Juzgados Agrarios, el Tribunal Superior Agrario y la Sala de Casación (Ley 6734 de 1982). Debido a limitaciones de recursos, el sistema de justicia agraria comenzó a funcionar recién en la década de 1990. En 2018, Costa Rica contaba con el Tribunal Superior Agrario, trece juzgados especializados agrarios y cuatro juzgados mixtos. Además, existía ya la defensoría pública especializada en materia agraria, la cual brinda asesoría técnica y representación legal en procesos judiciales agrarios. Tras un prolongado proceso de deliberación, en septiembre de 2018 fue sancionado el Código Procesal Agrario de Costa Rica. Esta normativa fue formulada a

³ Desde la vigencia del Código Agrario de 1934, las autoridades agrarias eran el Presidente de la República, el Departamento Agrario y su Cuerpo Consultivo, los

Gobernadores de los Estados, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados Ejidales.

iniciativa del Poder Judicial, recogiendo la experiencia jurisprudencial de décadas de funcionamiento de la jurisdicción agraria especializada en el país. El Código amplía la competencia material de la jurisdicción, incluyendo asuntos ambientales relacionados a las actividades agrarias; contempla procesos modernos y ágiles en concordancia con los derechos fundamentales, establece la obligación de que las resoluciones sean traducidas en idioma indígena, entre otros aspectos. El Código Procesal Agrario entró a regir en febrero de 2025 (Ley 9609 de 2018; Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2025).

Otro sistema de justicia agraria destacado es el que funciona en Bolivia. A través de la reforma constitucional del año 2009 fue creada la Jurisdicción Agroambiental, como una jurisdicción distinta de la ordinaria. El artículo 186 de la Constitución Política del Estado (2009) establece que “el Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad”. Conforme a lo dispuesto en la Ley 025 del Órgano Judicial de 2010, entre las competencias del Tribunal Agroambiental se encuentra la de conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales en materia agraria, esto es, de los documentos públicos que reconocen el derecho de propiedad agraria de su titular y que son emitidos por el Estado. En la actualidad, Bolivia cuenta con sesenta y tres Juzgados Agroambientales, en nueve departamentos (Tribunal Agroambiental de Bolivia, 2025).

Por último, cabe mencionar los avances en materia de justicia agraria en Colombia. La Jurisdicción Agraria y Rural fue establecida en

Colombia en julio de 2023, a través de una modificación de la Constitución Política (Acto Legislativo 03 de 2023). El caso colombiano resulta significativo, pues la justicia agraria era una deuda histórica del Estado con las poblaciones rurales, en especial, con el sector campesino. Tras la inclusión de la Jurisdicción Agraria y Rural en la Constitución Política, el Parlamento debatió y aprobó una Ley Estatutaria. A través de la misma, se creó la estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, integrada por los Juzgados Agrarios y Rurales, los Tribunales Agrarios y Rurales, y la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre, junto con el Consejo de Estado en lo contencioso administrativo. Cabe resaltar que dicha normativa estatutaria también estableció la figura de los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos Agrarios y Rurales, consistentes en equipos interdisciplinarios que deben brindar soporte técnico, pericial y de contexto a las y los magistrados agrarios y rurales (Ley Estatutaria 360 de 2024).

En agosto de 2024, fue radicado en el Senado de Colombia el Proyecto de Ley ordinaria “Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”, última normativa necesaria para configurar la nueva Jurisdicción Agraria y Rural en dicho país. El proyecto de ley prevé que cualquier conflicto por la tenencia de las tierras pueda ser resuelto por un juez agrario, y contempla “el principio de permanencia agraria para garantizar que ninguna persona en condición de vulnerabilidad y que derive su sustento de la tierra pueda ser desalojada sin que exista una decisión definitiva por parte de una autoridad judicial” (Ministerio

de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Justicia y del Derecho, 2024; Proyecto de Ley 183 de 2024).

El derecho agrario y las normas procesales en el Paraguay

En el Paraguay, como es sabido, la problemática agraria se configuró tras la guerra de la Triple Alianza (1864-1870). Ante los impactos negativos de la política de venta de tierras del Estado, comenzaron a dictarse leyes de colonización favorables al campesinado. La demanda campesina se fortaleció tras la Guerra del Chaco. En el contexto de la Revolución Febrerista se emitió la primera normativa nacional de reforma agraria, el Decreto-Ley N° 1060 de mayo de 1936. Esta normativa estableció una disposición de carácter procesal. En el artículo 27 estipulaba que los títulos de propiedad sobre los lotes de tierra de la reforma agraria serían expedidos por el Banco Agrícola, con intervención de la Escribanía Mayor de Gobierno, y que “no se admitirán ninguna clase de juicio o reclamo contra las propiedades objeto de tales títulos. Los jueces y tribunales rechazarán de oficio las acciones posesorias y reivindicatorias contra las propiedades inmuebles adjudicadas bajo el régimen del presente Decreto-Ley” (Pettit, 2005).

La implementación del proceso de reforma agraria fue interrumpida por el golpe de Estado que permitió al Partido Liberal retomar el gobierno. En agosto de 1939 asumió como presidente electo el general José Félix Estigarribia. El gobierno liberal no ignoraba el descontento popular que la Revolución Febrerista había intentado resolver. En febrero de 1940, durante el gobierno de Estigarribia, se aprobó el primer Estatuto Agrario del país, a través del Decreto N° 120. El Estatuto Agrario

de 1940 constituyó la primera codificación propiamente nacional. La normativa estableció el mandato jurídico de realización de una reforma agraria, prescribiendo las normas conforme a las cuales debía procederse a su ejecución; e instituyó el régimen jurídico especial de adjudicación, propiedad y uso de los lotes de tierra de la reforma agraria, régimen de orden público que constituye, hasta la actualidad, el núcleo del derecho agrario nacional.

Con relación a las normas procesales, el Estatuto Agrario de 1940 fue el que reglamentó más garantías de procedimiento. Incluyó un título sobre el régimen de las sucesiones hereditarias de las parcelas, en el que estableció que las mismas quedaban sujetas a un régimen especial en materia de sucesiones. Preveía que, en caso de fallecimiento del dueño de la parcela, entendería el Juez de Paz a cuya jurisdicción correspondiere la propiedad, si los bienes dejados por el causante no fueren mayores a una parcela de terreno no mayor de veinte hectáreas, implementos agrícolas, animales de labranza, útiles, aves y demás enseres. Si el causante dejaba más bienes, el juez competente sería el Juez de Primera Instancia en lo Civil. El Estatuto disponía que el Departamento de Tierras y Colonización (D.T.C.) debía tener intervención obligatoria en dichos juicios sucesorios. Además, establecía la aplicación del régimen sucesorio previsto en el Código Civil respecto de los derechos sobre el lote de tierra, con exclusión de los herederos forzosos que no fueren sujetos de la reforma agraria.

A su vez, se aplicaba el principio de permanencia agraria, pues se disponía que los ocupantes de predios rurales privados debían ser considerados arrendatarios por anualidades en la extensión que ocupen sus casas y

plantaciones. El Estatuto estipulaba que antes de iniciar cualquier demanda de desalojo contra arrendatarios de predios rurales privados, los propietarios debían dar aviso previo al Departamento de Tierras y Colonización para que hiciera llegar a un acuerdo a las partes, y de no ser posible el acuerdo, el D.T.C. tenía la obligación de buscar ubicación a los arrendatarios, determinando el tiempo necesario para el desalojo. El artículo 129, prohibía a los jueces y tribunales dar curso a juicios que puedan provocar el lanzamiento de arrendatarios de predios rurales, sin una constancia del D.T.C. de haberse agotado el procedimiento legal indicado.

Otras normas relativas a la justicia agraria se hallaban contenidas en el título referido a la administración y autoridad de las colonias. Se establecía que toda colonia nacional o particular con más de 200 colonos establecidos con casas y chacras, debía ser dotada de un Juzgado de Paz. Asimismo, se disponía que la administración de dichas colonias estaría a cargo de un Administrador nombrado por el D.T.C., y si la colonia contaba con más de 150 colonos establecidos, debía establecerse una Junta Económico-Administrativa, con tres titulares, nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del D.T.C. Entre las facultades y obligaciones del Administrador de la Colonia se encontraba, la de ejercer funciones de los jueces de paz en el territorio de la colonia, cuando no hubiere Juzgados de paz en las mismas; conciliar o dirimir las controversias pequeñas que surgieran entre colonos; exigir a los colonos el estricto cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Agrario; y comunicar al D.T.C. cualquier suceso de importancia y las irregularidades que ocurrieren en su jurisdicción. La normativa establecía que “Las

cuestiones que se suscitaren entre los colonos y los Administradores de las Colonias, serán resueltas por el D.T.C. sin otro recurso” (Pettit, 2005).

El nuevo régimen agrario tuvo una ínfima aplicación con el cambio de la orientación gubernamental producido tras el fallecimiento del presidente Estigarribia en septiembre de 1940. Luego de la Guerra Civil de 1947, se inició el periodo de gobiernos colorados. En 1963, el gobierno dictatorial del general Alfredo Stroessner creó el Instituto de Bienestar Rural (IBR), en reemplazo del Instituto de Reforma Agraria, y promovió la sanción de un nuevo Estatuto Agrario, por medio de la Ley N° 854. Aunque el Estatuto Agrario de 1963 mantenía el régimen especial de tierras de la reforma agraria, con carácter inembargable e inenajenable, salvo autorización del IBR, dispuso que dichas restricciones —que en realidad constituyen las protecciones de la propiedad agraria— cesarán a los diez años de cancelado el importe de la tierra. De este modo, en un contexto dictatorial, se introdujo una disposición jurídica carente de racionalidad, al estipular que las tierras de la reforma agraria en las colonias pudieran entrar nuevamente al mercado, liberadas de la finalidad productiva y vital para la cual fueron conferidas.

Desde la perspectiva procesal, la normativa mantuvo la intervención obligatoria del IBR previa a cualquier demanda de desalojo, limitando la protección a la ocupación pacífica y de buena fe (Estatuto Agrario de 1963). Con relación al régimen hereditario previsto para los lotes de la reforma agraria, se mantuvo la exclusión de los herederos que no fuesen beneficiarios de la ley. También se conservó la competencia del juez del lugar del inmueble, cuando el lote relicto no superará las veinte

hectáreas, junto con implementos agrícolas no motorizados, animales de labranza y aves de corral. Si el causante de la sucesión dejare otros bienes, la competencia corresponderá al Juez de Primera Instancia en lo Civil. La normativa también disponía que, en la estación oportuna del juicio sucesorio, el Instituto de Bienestar Rural sería parte para hacer cumplir las disposiciones de la ley.

Respecto de la Administración de las colonias, se debilitó el sistema previsto en el Estatuto anterior. Se dispuso que los deberes y atribuciones de los administradores de colonias oficiales y privadas serían determinados por el IBR; y se cambió la figura de la Junta Económico-Administrativa por la de una Junta parroquial. Con relación al servicio de justicia, el Estatuto Agrario de 1963 estableció que, en toda colonia oficial o privada, que cuente con más de cincuenta familias establecidas, se debían instalar de acuerdo con las necesidades un Juzgado de Paz y una oficina del Registro del Estado Civil de las personas. También se dispuso que el Instituto de Bienestar Rural podría promover de oficio ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil el juicio de mensura de cualquier inmueble en que se presuma la existencia de excedente fiscal, costearlo los gastos correspondientes.

Luego de la apertura política iniciada en febrero de 1989, fue sancionada y promulgada una nueva Constitución Nacional, en la cual se mantuvo una sección relativa a la reforma agraria. Conforme a lo dispuesto en los artículos 114 al 116, el mandato de implementar una política de reforma agraria de carácter integral conservó rango constitucional, comprendiendo

los dos principios definitorios de un proceso de reforma agraria: el derecho de acceso a la tierra de campesinos y campesinas, y el deber estatal de desalentar el latifundio. Es tal la importancia que la Carta Magna confirió a la reforma agraria, que identificó dicho proceso con el desarrollo rural, al definir las mismas medidas y directrices de política pública para materializar ambos objetivos en la realidad social (Pereira Fukuoka, 2023a). Pese a ello, la Constitución de la República del Paraguay de 1992 no incluyó ninguna disposición relativa a la justicia agraria.

En el año 2002 se sancionó un nuevo Estatuto Agrario, Ley N° 1863. Aunque las obligaciones jurídicas del Estado respecto de la garantía de los derechos fundamentales del campesinado se intensificaron tras la adopción del nuevo marco constitucional y convencional, la normativa estatutaria de 2002 implicó regresiones jurídicas en casi todos los aspectos, incluyendo el procesal. Uno de los retrocesos más graves fue la supresión de parámetros para identificar los latifundios, conforme a su característica definitoria que es la extensión de la tierra. Por su parte, aunque se mantuvo el régimen especial de tierras de la reforma agraria, con carácter inembargable e inenajenable, se estableció que dichas protecciones cesarían a los cinco años de cancelado el importe del inmueble⁴ (Estatuto Agrario de 2002).

En materia procesal, la Ley N° 1863 suprimió las mínimas protecciones que establecía el Estatuto Agrario de la dictadura. De este modo, respecto del régimen hereditario, se eliminaron las protecciones tendientes a transmitir derechos de propiedad sólo a herederos y herederas sujetos de la reforma agraria. A su vez, se

⁴ Disposición modificada en 2004 por la Ley N° 2531, conforme a la cual las restricciones cesan a los diez años de

haberse adjudicado y cancelado el importe del inmueble, titulado e inscripto en los registros correspondientes.

suprimió la intervención obligatoria del organismo de aplicación antes de iniciar demandas de desalojo de personas campesinas. En materia de administración de las colonias, se estableció la figura del Promotor Residente de Desarrollo, sin carácter de autoridad, ni funciones regladas, sin definir quién debía designarlo, y sin ninguna responsabilidad en la aplicación de las normas agrarias. Se previó también la figura de una Junta Vecinal, sin mayores atribuciones ni responsabilidades.

Las propuestas en materia de justicia agraria en la Convención Constituyente de 1992

En la Convención Nacional Constituyente de 1992 se presentaron once proyectos de constitución completos y varias propuestas parciales referentes a diversos temas. Los proyectos completos fueron los del Poder Ejecutivo, la Asociación Nacional Republicana, el Partido Liberal Radical Auténtico, el Movimiento Constitución para Todos, el Partido Demócrata Cristiano, el Partido Revolucionario Febrerista, el Partido Humanista, el Centro Interdisciplinario de Derecho Social y Economía Política (CIDSEP) de la Universidad Católica, la Unión Industrial Paraguaya y dos proyectos individuales. Entre las propuestas parciales se pueden mencionar las de la Conferencia Episcopal Paraguaya, los pueblos indígenas, el Comité de Iglesias, el Sindicato de Periodistas del Paraguay, entre otras (Lezcano Claude, 2012).

En el Anteproyecto del Partido Liberal Radical Auténtico se podían encontrar dos disposiciones de suma relevancia en materia de justicia agraria. La primera, en el marco de las normas sobre reforma agraria, preveía que “Se establece la jurisdicción agraria y la ley determinará la organización, funciones y

procedimiento de los tribunales agrarios” (Barboza, 1992: 451). A su vez, se incluía una norma clave de carácter procesal para la recuperación de las tierras malhabidas, esto es, de las tierras agrarias adjudicadas ilegalmente desde el propio Estado durante la dictadura. Al abordar los derechos económicos, en el artículo específico sobre la propiedad privada, se disponía:

Se garantiza la propiedad privada cuyo contenido y límites serán fijados por ley, atendiendo a su función económica y social. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social definida en la ley que también garantizará la justa indemnización. A petición del Fiscal General del Estado se declarará por sentencia judicial extinguido el dominio de los bienes habidos ilegalmente o adquiridos a través de un enriquecimiento ilícito en perjuicio del Estado. Los bienes cuyo dominio se extinga revertirán a favor del Estado (Barboza, 1992: 421).

Cabe señalar que, en el Mensaje de los Obispos a los Constituyentes, se llamaba la atención sobre la necesidad de establecer mecanismos para recuperar las tierras malhabidas, en los siguientes términos:

[R]esulta imposible soslayar hoy la cuestión de la Reforma Agraria [...] Y los Obispos nos preguntamos si una asamblea como esa puede dejar sin corrección el escandaloso tráfico de las tierras perpetrado por el Estado mismo en las pasadas décadas, que

ha llevado a la injustificable y dolorosa situación que toca vivir a tantos compatriotas, y que todavía espera una reparación que hasta ahora no se ha podido o no se ha querido afrontar (Barboza, 1992: 464).

En el Anteproyecto del CIDSEP - Universidad Católica, se proponía la creación de un fuero especializado en materia agraria (Barboza, 1992: 459). También el Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE), lo planteaba "Es importante incorporar en la futura Constitución la figura del fuero agrario, además de reconocer la necesidad de que las organizaciones campesinas tengan participación en los niveles de decisión de las instituciones creadas para atender la reforma agraria" (Barboza, 1992: 469).

En la propuesta de la Comisión Directiva de la Red Rural, por su parte, se resaltaba la importancia de asegurar la integración idónea de los tribunales agrarios, evitando los conflictos de intereses, y la necesidad de prever procesos adecuados:

[A]l garantizar la independencia del Poder judicial, especial atención debería tenerse para cautelar una idónea integración de los tribunales agrarios, de concretarse la aprobación del fuero respectivo. Los jueces y miembros de esos tribunales no sólo tendrán que estar versados en la legislación y jurisprudencia agraria, sino que al mismo tiempo se impone preverse su no vinculación profesional y personal con intereses e ideas que les impidan realizar un justo y ecuánime desempeño de sus funciones. Al mismo tiempo, debería

tenerse en cuenta la necesaria participación de los campesinos y sus organizaciones, junto con las representaciones legales, en los juicios en que estén afectados (Barboza, 1992: 469).

El Anteproyecto del Partido Democrático Popular, recogido también como perteneciente a Paraguay Pyahura, planteaba propuestas constitucionales sobre justicia agraria y recuperación de tierras malhabidas, señalando que "11. El Estado propiciará el establecimiento del Fuero Agrario. La ley reglamentará su organización y funcionamiento. 12. El Estado recuperará todas las tierras que sean comprobadas judicialmente de origen malhabido, para destinarlas a los fines de la reforma agraria" (Barboza, 1992: 473; Pappalardo Zaldívar, 1992: 562).

Las propuestas relativas a la creación de un Fuero Agrario y a procedimientos de recuperación de tierras malhabidas no fueron incluidas en el proyecto base redactado por la Comisión Redactora. Por lo tanto, ni siquiera fueron debatidas en las sesiones plenarias de la Convención Constituyente.

Los proyectos de ley sobre justicia agraria

En noviembre del año 2020, la Cámara de Diputados aprobó la Resolución N° 2260 que pedía informes a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) sobre la vigencia e implementación de la Ley N° 51/90, "Que crea el Fuero Agrario en el Poder Judicial" (Sistema de Información Legislativa, 2025a). La solicitud no fue contestada, y en diciembre de 2020, la misma Cámara habría dictado otra resolución que dejaba sin efecto el pedido de informes a la CSJ.

Respecto de los proyectos de ley en materia de justicia agraria disponibles en el Sistema de Información Legislativa, consta sólo el Proyecto de Ley “Que Crea el Fuero Agrario y Ambiental y Sanciona el Código Procesal Agrario y Ambiental”, presentado en el año 2016 en la Cámara de Diputados. El proyecto comprende 218 artículos, y debería haber sido objeto de un amplio debate y deliberación. Fue girado para su estudio a las comisiones de Asuntos Constitucionales; Legislación y Codificación; Justicia, Trabajo y Previsión Social; Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático; y Bienestar Rural.

En agosto de 2022, la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados emitió un dictamen, aconsejando rechazar y remitir al archivo el proyecto de ley citado, junto con otros proyectos. El argumento expuesto fue la modificación del reglamento de la Cámara Baja que estableció que los proyectos que hayan permanecido más de tres años sin haber recibido estudio alguno por parte de la Comisión, podían remitirse a archivo por medio de un dictamen. En sentido similar se expidieron la Comisión de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático en octubre de 2022, y la Comisión de Legislación y Codificación en mayo de 2023 (Sistema de Información Legislativa, 2025b).

Ninguna de las comisiones asesoras permanentes a las que fue remitido el proyecto de ley lo estudió, emitiendo dictamen por su aprobación, rechazo o modificación. A su vez, ha sido escasísimo el debate público en torno a una de las principales brechas jurídicas constitucionales del país como es la carencia de justicia agraria y justicia ambiental.

En septiembre de 2024, desde el Poder Judicial se informaba que el ministro de la Corte Suprema de Justicia, Víctor Ríos Ojeda, recibió en su despacho al diputado nacional Pastor Vera Bejarano y al director de Derecho Ambiental de la CSJ. Se informó que el parlamentario solicitó el apoyo técnico institucional para la presentación del proyecto de ley que busca crear el Fuero Especializado Agrario y Ambiental, inicialmente presentado en 2016; buscando dotarle de la mayor racionalidad jurídica, ambiental, social y agraria. La información institucional concluía señalando que, en la actualidad, se busca optimizar el contenido de dicho proyecto de ley y promover la participación de las instancias pertinentes (Poder Judicial de la República del Paraguay, 2024).

Perspectivas académicas y sociales sobre la necesidad de justicia agraria especializada

En el año 1988, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, el abogado Antonio Fretes presentó y defendió la tesis doctoral titulada “Fundamentos para el Anteproyecto del Código Procesal Agrario”. La tesis efectuaba un estudio en profundidad del procedimiento vigente para resolver problemas agrarios, los caracteres que debía reunir el fuero agrario en el Paraguay, incluyendo los caracteres de la magistratura agraria y la competencia agraria, y desarrollaba una propuesta de código procesal agrario (Fretes, 1988). Pese a que han transcurrido más de tres décadas desde su elaboración, esta tesis doctoral constituye una obra de referencia que debe ser considerada al tiempo de formular propuestas normativas en materia de justicia agraria en el país.

Con relación a la forma en la que se aborda la cuestión de la justicia agraria en las cátedras de Derecho Agrario, se han analizado los programas actuales de las asignaturas de Derecho Agrario o Derecho Ambiental en seis de las siete universidades públicas que ofrecen la carrera de Abogacía⁵. Se ha podido observar que en cinco de los seis programas analizados se incluye una unidad final en la que se aborda la importancia jurídica de que el país cuente con un Fuero Agrario (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Pilar, 2024; Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de Itapúa, 2024) o con un Fuero Agrario y Ambiental (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Canindeyú, 2024; Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, 2024; Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Este, 2024). No se ha encontrado mención a la necesidad de justicia agraria especializada en el Programa de Derecho Ambiental y Agrario de la Facultad de Ciencias Sociales, Políticas y Humanidades de la Universidad Nacional de Caaguazú (2024).

En el ámbito social, ya en el Seminario Nacional de Reforma Agraria, realizado del 5 al 8 de septiembre de 1989, los representantes campesinos acordaron una serie de conclusiones y recomendaciones. En materia de legislación rural, se proponía “la creación de una jurisdicción agraria, destinada a acelerar los trámites judiciales” (Campesinos Participantes, 1990). Tres décadas después, en la última publicación de propuestas para la

implementación de la reforma agraria, proveniente del movimiento campesino, se incluye el “Planteamiento de propuestas para determinar los procedimientos (Código Agrario) y una jurisdicción especializada (Fuero Judicial Agrario), en materia de derecho agrario” (CONAMURI et al., 2020).

Efectos e impactos de la inexistencia de justicia agraria en el Paraguay

El Estado paraguayo cuenta con un Estatuto Agrario desde 1940, e informa haber adjudicado unas 9.372.129 hectáreas para la conformación de colonias campesinas, a través de la política de reforma agraria; cifra que representa el 23% del territorio nacional y el 30,8% de la superficie agropecuaria (Pereira Fukuoka, 2023a). Pese a la magnitud y la relevancia jurídica y sociológica de la reforma agraria, el país no cuenta con ninguna forma de justicia especializada en la materia, ni con procedimientos judiciales adecuados para salvaguardar el cumplimiento del derecho agrario vigente.

El primer efecto de dicha carencia es que la solución de los conflictos agrarios se desplaza a la esfera civil o a la esfera penal; ninguna de las cuales es adecuada para resolver, de forma oportuna y conforme a derecho, controversias en materia de tenencia de la tierra agraria.

El segundo efecto, es la imposibilidad de avanzar en el saneamiento de tierras en el país y, por ende, en el logro de un catastro completo y saneado de tierras. En particular, la problemática jurídico-política de las tierras malhabidas⁶, que vicia la base territorial

⁵ No fue posible acceder al programa de Derecho Agrario de la Universidad Nacional de Villarrica del Espíritu Santo, pese a ser formalmente solicitado a través del Portal Unificado de Información Pública.

⁶ Sistema de adjudicación ilícita de tierras de la reforma agraria por el Organismo de Aplicación a autoridades políticas, judiciales, militares, policiales y sus colaboradores, que operó durante toda la dictadura stronista y con

nacional, es irresoluble sin un adecuado sistema de justicia agraria. Hasta la actualidad, el Estado paraguayo no ha podido recuperar ninguna tierra malhabida a través de juicios civiles. De los treinta y tres juicios civiles promovidos por la Procuraduría General de la República para lograr la recuperación de tierras malhabidas, veinticinco fueron rechazados, caducaron o hubo desistimientos para evitar la caducidad de instancia. Ocho demandas se encontraban activas en 2019. En el juicio ordinario civil que ha tenido un curso más favorable para el Estado paraguayo⁷, sólo la etapa de excepciones previas ha tardado más de once años (Pereira Fukuoka, 2023b; Pereira Fukuoka, 2023c). Se evidencia, de este modo, que los procesos civiles tramitados ante magistrados civiles resultan absolutamente ineficaces para el saneamiento de las tierras agrarias.

El tercer efecto de la inexistencia de justicia agraria, es la falta de recursos judiciales efectivos para garantizar el derecho campesino a la tierra, derecho humano que cuenta en el Paraguay con rango constitucional. Como se ha señalado, el campesinado es el sujeto cuyos derechos fundamentales buscan proteger el derecho agrario, y a través de ello, se pretende fomentar un determinado tipo de desarrollo socioeconómico, de carácter inclusivo y sostenible. Dos de las características del proceso agrario son la agilidad y el contemplar mecanismos para asegurar asistencia jurídica en juicio a las personas y comunidades campesinas, de modo que las barreras de acceso a la justicia puedan ser sorteadas. En el Paraguay, si el propio Estado se ve impedido de ganar demandas de recuperación de tierras de

la reforma agraria a través de procesos civiles, debiendo soportar juicios que duran décadas, además de cargar con costas millonarias, resulta claro que para las familias campesinas no existe acción, proceso ni fuero especializado que les permita obtener justicia en casos de conflictos de tenencia de tierra agraria, pese a ser sujeto de especial protección y titular del derecho a la tierra.

Esta situación de desprotección jurídica de los derechos campesinos facilita tanto la perpetración de desalojos forzosos contra comunidades como la criminalización de los conflictos de tierra, con el uso del proceso penal contra familias y comunidades campesinas. Mientras, quienes detentan títulos malhabidos u otras formas ilícitas de tenencia de tierras agrarias, gozan de impunidad, amparados por la inexistencia de proceso judicial alguno que pueda instarse para que un magistrado o magistrada especializado conozca la controversia y la resuelva en tiempo oportuno y aplicando el derecho agrario vigente. Se configura de este modo un esquema de profunda injusticia.

Por último, en cuanto a los impactos, la falta de justicia agraria es la principal causa del estado de cosas inconstitucional en materia agraria que existe en el Paraguay. Desde hace décadas, la Constitución Nacional ordena combatir el latifundio y promover sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra. Sin embargo, en 2008 el Índice de Gini de concentración de la tierra del Paraguay era de 0,94, ubicándose el país entre los más desiguales del mundo en materia de tenencia de tierras. Esta tendencia a la disminución de la

posterioridad, expuesto en el Informe Final de la Comisión de Verdad y Justicia (2008).

⁷ Estado Paraguayo c/ INDERT, Eduardo Pereira y otros s/ Nulidad de acto jurídico y otros.

cantidad de tierras en poder de campesinas y campesinos, por un lado, y a la concentración de carácter latifundista, por otro, se ha mantenido. Por ende, la realidad social es cada vez más opuesta a lo prescripto por las normas constitucionales.

CONCLUSIONES

La República del Paraguay fue una de las primeras de la región en dotarse de leyes de reforma agraria, sólo antecedida por México. Sin embargo, carece hasta la actualidad de justicia especializada agraria y de normas procesales agrarias.

Existen varios países latinoamericanos que han avanzado en el perfeccionamiento de sistemas de justicia agraria, como México, Costa Rica y Bolivia. Resulta de suma relevancia también la actual conformación de la jurisdicción agraria y rural en Colombia, a través de la cual se plantea el establecimiento de una justicia agraria capaz de responder a los desafíos del siglo XXI, en un país donde los conflictos rurales han alcanzado niveles de extrema gravedad.

En el Paraguay han existido propuestas sobre justicia agraria, sobre todo en la modalidad del Fuero Agrario, esto es, el establecimiento de juzgados y tribunales especializados en materia agraria dentro de la jurisdicción ordinaria. En el marco de la Convención Constituyente, el Anteproyecto del Partido Liberal Radical Auténtico, el segundo partido político en cantidad de convencionales, establecía la jurisdicción agraria, dejando a la ley la determinación de la organización, funciones y procedimientos de los tribunales agrarios. También fue propuesta la creación de un fuero especializado en materia agraria en el Anteproyecto de la Universidad Católica – CIDSEP, en las propuestas del Comité de

Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE) y de la Comisión Directiva de la Red Rural, así como en el Anteproyecto del Partido Democrático Popular. Sin embargo, la Comisión Redactora no incluyó la creación del Fuero Agrario en el proyecto base, por lo cual no llegó a ser debatida en las sesiones plenarias de la Convención Constituyente.

Desde 1992, el Fuero Agrario podría haber sido creado por ley. El Congreso Nacional debería haber cumplido con la institución de esta garantía jurisdiccional de los derechos campesinos y de la efectividad de las normas constitucionales sobre reforma agraria y desarrollo rural.

En el relevamiento sobre los proyectos de ley en materia de justicia agraria se ha podido identificar un pedido de informe de la Cámara de Diputados a la Corte Suprema de Justicia en 2020, respecto de la vigencia e implementación de la Ley N° 51/90, Que crea el Fuero Agrario en el Poder Judicial. Resulta llamativo que el Congreso Nacional desconozca la vigencia de sus propias leyes, y es un interrogante hasta el presente si dicha normativa existió y, en tal caso, qué ocurrió con su implementación. En el Sistema de Información Legislativa consta un único proyecto de ley, el “Que Crea el Fuero Agrario y Ambiental y Sanciona el Código Procesal Agrario y Ambiental”, presentado en el año 2016 en la Cámara de Diputados. Se trata de una propuesta normativa que debería haber sido objeto de un amplio debate y deliberación. A marzo de 2025, el proyecto no había sido estudiado por ninguna de las cinco comisiones a las que fue girado, y tres de ellas ya habían emitido dictamen solicitando su archivo.

En septiembre de 2024, desde el Poder Judicial se informó que el proyecto de ley sobre justicia

agraria y ambiental presentado en el Parlamento en 2016, se encontraba siendo estudiado en el ámbito de la Dirección de Derecho Ambiental de la Corte Suprema de Justicia para optimizar su contenido y promover la participación de las instancias pertinentes. Al parecer, se buscaría presentar una propuesta legislativa mejorada al Congreso Nacional.

La falta de proceso agrario favorece la conflictividad rural y la violencia institucional; la perpetración sistemática de graves violaciones de derechos humanos, como son los desalojos forzosos de comunidades, y la corrupción impune sobre la estructura fundiaria del país. Sin justicia especializada agraria no será posible avanzar en el saneamiento de las tierras; ni revertir el actual estado de cosas inconstitucional en la materia. La inexistencia de justicia agraria constituye, pues, la principal brecha jurídica constitucional: en términos de la teoría del derecho, se trata de una omisión inconstitucional; sociológicamente, impide la efectividad del derecho agrario y de los derechos campesinos; y axiológicamente, frustra los fines ético-políticos del derecho agrario constitucional.

Conforme a lo que se ha podido analizar en esta investigación, la modalidad de justicia agraria más adecuada al ordenamiento jurídico paraguayo vigente sería la creación de un Fuero Agrario o Agroambiental en la jurisdicción ordinaria, con el establecimiento de las normas procesales necesarias para tramitar y resolver las principales problemáticas agrarias existentes en el país.

La creación de un sistema de justicia agraria debería ser la prioridad en una agenda pública sobre justicia, democracia y desarrollo. Es preciso un debate público amplio y profundo al

respecto, con la participación de los sectores sociales, campesinos, indígenas, de las cátedras de Derecho Agrario de las Facultades de Ciencias Jurídicas, de las organizaciones de derechos humanos, de los gremios profesionales y de todas las instituciones públicas con competencia en la materia.

REFERENCIAS

- Acto Legislativo. (03 de 2023). Por medio de cual se modifica la Constitución Política y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural, República de Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_03_2023.html.
- Agundez Fernández, A. (1972). Justicia agraria en Iberoamérica. *Revista de Estudios Agrosociales*, 79, 169-184.
- Barboza, R. (1992). *Convención Nacional Constituyente: Anteproyectos de Constitución presentados, propuestas y aportes varios, principales fuentes* (Bibliografía, Tomo I). CIDSEP-AID.
- Becerra Ramírez, J. (2004). Historia de los Órganos Jurisdiccionales Agrarios en México y sus perspectivas a futuro. *Podium Notarial*, 29. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr32.pdf>
- Campesinos Participantes. (1990). Conclusiones y recomendaciones para la reforma agraria. En D. Borda (comp.), *Estado y políticas públicas: aportes para una reforma agraria*. CEPAG, NEIKE.
- Carrozza, A., & Zeledón, R. (1990). *Teoría general e institutos de derecho agrario*. Astrea.
- Comisión de Verdad y Justicia. (2008). *Informe final, tierras malhabidas* (Tomo IV). Comisión de Verdad y Justicia.
- Constitución Política del Estado. 2009. Estado plurinacional de Bolivia. <https://sea.gob.bo/digesto/CompendioNormativo/01.pdf>.
- CONAMURI, et al. (2020). *La Reforma Agraria en Paraguay: Propuestas y acciones para su implementación*. CLOC La Vía Campesina.
- Courtis, C. (2010). Políticas sociales, programas sociales, derechos sociales: Ideas para

- una construcción garantista. En V. Abramovich & L. Pautassi (comp.), *La medición de derechos en las políticas sociales*. Del Puerto.
- Decreto (3 de enero de 1992). Por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos Mexicanos. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4643312&fecha=06/01/1992#gsc.tab=0.
- Estatuto Agrario. (1963). Ley N° 854, República del Paraguay. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2550/establece-el-estatuto-agrario>.
- Estatuto Agrario. (2002). Ley n° 1863, República del Paraguay. <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3124/establece-el-estatuto-agrario>.
- Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de Itapúa. (2024). *Derecho Agrario y Ambiental*. https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/2025/1744165265_2_PROGRAMASDEESTUDIO_DERECHOUNI.pdf.
- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Canindeyú. (2024). *Derecho Ambiental y Agrario*. <https://drive.google.com/drive/folders/18jJEjEGBYi2GMDQ2oA7sh-zDb3bzYHaQ>.
- Facultad de Ciencias Sociales, Políticas y Humanidades de la Universidad Nacional de Caaguazú. (2024). *Programa de Estudios Derecho Ambiental y Agrario*. https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/2025/1744027805_1_Programa deDerechoAmbientalyAgrario.pdf.
- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. (2024). *Resolución H.C.D. 479/2024 Por la cual se aprueba el Programa de Estudios para la asignatura Derecho Agrario y Ambiental del Duodécimo Semestre de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. https://der.una.py/application/files/2617/2986/2088/Res._479-2024_Aprueba_Programa_de_Der._Agrario_y_Ambiental-Carrera_de_Derecho_Duodecimo_Sem.pdf.
- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Este. (2024). *Programa de Estudios Derecho Ambiental*. <https://docs.google.com/document/d/12y8umH34JMaVMjnk2u8mdJuKeTuGKeZR/edit?pli=1&tab=t.0>.
- Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Pilar. (2024). *Programa de Derecho Agrario y Ambiental. Segundo curso. Derecho*. <https://fderecho.edu.py/wp-content/uploads/2020/06/2º-Derecho.pdf>.
- Ferrajoli, L. (2010). Para una refundación epistemológica de la teoría del derecho. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n° 44.
- Ferrajoli, L. (2013). *Principia Iuris: Teoría del derecho y de la democracia* (vol. I). Trotta.
- Fretes, A. (1988). *Fundamentos para el Anteproyecto del Código Procesal Agrario*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Asunción.
- Gómez de Silva Cano, J. (2016). *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*. Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ibañez, P. A. (2013). Jurisdicción y Estado Constitucional en Luigi Ferrajoli. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 29, 13-33.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. (1992). *Diccionario jurídico mexicano*. Porrúa. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/6.pdf>.
- Indert. (2022). Solicitud # 60548, Portal Unificado de Información Pública. <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/60548>.
- Ley Agraria. (1992). Estados Unidos Mexicanos. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/mex5565.pdf>.
- Ley Estatutaria 360. (2024). Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se dictan otras disposiciones. República de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/Estatutaria.pdf>.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. (1992), Estados Unidos Mexicanos.

- <https://faolex.fao.org/docs/pdf/mex5566Original.pdf>.
- Ley 6734 (1982). Ley de Jurisdicción Agraria, República de Costa Rica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=2107.
- Ley 9609. (2018). Código Procesal Agrario. República de Costa Rica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?%20param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88308.
- Lezcano Claude, L. (2012). Historia constitucional del Paraguay (Periodo 1870-2012). *Revista Jurídica de la Universidad Americana*, 3. <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridica/article/view/150>.
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Justicia y del Derecho. (2024). ABC de la Jurisdicción Agraria y Rural: Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado. https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Documents/ABC_JURISDICCION_AGRARIA.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (1971). Derecho agrario y justicia agraria. Estudios Legislativos n° 5. FAO. <https://www.fao.org/3/e8734s/e8734s.pdf>.
- Pappalardo Zaldívar, C. (1992). *Reforma constitucional. Proyectos y aportes*. Asunción: Ñanduti Vive, Intercontinental Editora.
- Pastore, C. (2008). *La lucha por la tierra en el Paraguay* (3ª ed.). Asunción, Intercontinental Editora.
- Pereira Fukuoka, M. (2023a). *El derecho campesino a la tierra en el Paraguay*. Base Investigaciones Sociales. <https://www.baseis.org.py/wp-content/uploads/2023/03/El-Derecho-Campesino-a-la-Tierra-en-Paraguay.pdf>.
- Pereira Fukuoka, M. (2023b). La nulidad de las adjudicaciones ilícitas de tierras estatales de la reforma agraria en el Paraguay: avance jurisprudencial. *Revista Jurídica de la Universidad Americana*, 10 (1). <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridica/article/view/920>.
- Pereira Fukuoka, M. (2023c). *Propuestas de mecanismos de recuperación de tierras malhabidas*. Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay. <https://www.codehupy.org.py/wp-content/uploads/2024/01/Tierras-malhabidas.pdf>.
- Pettit, H. A. (2005). *Legislación Agraria del Paraguay*. Intercontinental Editora.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica (2025). 2025 abre las puertas a un nuevo Código Procesal Agrario. <https://pj.poderjudicial.go.cr/index.php/component/content/article/2025-abre-las-puertas-a-un-nuevo-codigo-procesal-agrario?catid=8&Itemid=409>.
- Poder Judicial de la República del Paraguay (2024). Ministro Ríos recibió proyecto de ley que crea el Fuero Agrario y Ambiental. <https://www.pj.gov.py/notas/26679-ministro-rios-recibio-proyecto-de-ley-que-crea-el-fuero-agrario-y-ambiental>.
- Proyecto de Ley 183. (2024). Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”, República de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/Ordinaria.pdf>.
- Sistema de Información Legislativa. (2025a). Resolución con respuesta a pedido de informes Expediente D-2060531. <https://silpy.congreso.gov.py/web/expediente/122731>.
- Sistema de Información Legislativa. (2025b). Proyecto de Ley Expediente D-1641928. <https://silpy.congreso.gov.py/web/expediente/107916>.
- Tribunales Agrarios. (2025). Conoce los Tribunales Agrarios, Estados Unidos Mexicanos. https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=6517.
- Tribunal Agroambiental de Bolivia. (2025). Juzgados Agroambientales. <https://www.tribunalagroambiental.bo/juzgados-agroambientales/>.